

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **11 DE DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/040/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DIAZ, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.- **SEGUNDO.**- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad; de igual forma a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/QJA/040/2018.

ACTOR: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DIAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JOSE DE JESUS
MANCHA ALARCON, CANDIDATO A DIRIGENTE
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
VERACRUZ Y OTROS.

ACTO IMPUGNADO: RETIRO DE LAS IMÁGENES DE
APOYO EN REDES SOCIALES AL C. JOSE DE JESUS
MANCHA ALARCON, CANDIDATO A DIRIGENTE
ESTATAL DEL PAN EN VERACRUZ, POR PARTE DEL
SENADOR JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO Y EL
DIPUTADO CARLOS ALBERTO VALENZUELA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2018.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario,
promovido por el C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DIAZ; en su calidad de



ciudadano en Xalapa, Veracruz; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 10 de septiembre de 2018, se emitió la convocatoria para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2018-202.

2.- El 10 de septiembre de 2018, se emiten lineamientos del proceso para la designación, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional y las Comisiones Auxiliares Estatales, Distritales y Municipales.

3.- En fecha 14 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz conforme al artículo 43 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

4.- El 17 de septiembre de 2018, se publicó la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

5.- El día 7 de noviembre de 2018, acude el C.LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, a las oficinas de la Junta local Ejecutiva del



Instituto nacional Electoral con sede en el Estado de Veracruz con escrito de impugnación.

6.- El día 9 de noviembre de 2018, se recibió en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el reencauzamiento del escrito de impugnación descrito en el párrafo anterior.

7.- El día 20 de noviembre de 2018, se recibió en las oficinas de la Comisión de Justicia el escrito de impugnación interpuesto por el C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DIAZ, para que se resolviera el medio de impugnación intrapartidario.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 27 de noviembre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación,



asignando el expediente identificado con la clave: CJ/QJA/040/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en



consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

Retiro de las imágenes de apoyo en redes sociales al C. José de Jesús Mancha Alarcón (Pepe Mancha), candidato a la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por parte del Senador Julen Rementería del Puerto y el Diputado Carlos Alberto Valenzuela.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

José de Jesús Mancha Alarcón (Pepe Mancha), candidato a la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Senador Julen Rementería del Puerto; y el Diputado Carlos Alberto Valenzuela.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número



5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico, toda vez que de los actos de los cuales se duele la actora, no existe afectación alguna a su esfera jurídica.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a sus derechos, principalmente por que se apersona en el presente medio de impugnación como ciudadano, lo cual salta a la vista con su credencial de elector, pero no hace mención alguna a tener militancia partidista ni aporta documento que acredite tal carácter, en el mismo sentido es omiso en acreditar si es candidato a la Dirigencia Estatal del partido en dicho estado, es decir, no se acredita que los actos de los cuales se duele, que son concretamente las manifestaciones de apoyo en redes sociales por parte del Senador Julen Rementería del Puerto y el Diputado Carlos Alberto Valenzuela, en favor de José de Jesús Mancha Alarcón, le afecten de manera directa a su esfera jurídica y que con tal



situación sufra algún menoscabo a sus derecho en un asunto intrapartidario.

En el mismo sentido su pretensión descrita en el escrito de demanda, referente a llevar a cabo medidas cautelares para el retiro de las supuestas manifestaciones de apoyo en favor de José de Jesús Mancha Alarcón, candidato a Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, resulta inaplicable, toda vez que como se citó en el párrafo anterior, no acredita ser militante, ni candidato.

Es por lo anterior que no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la parte actora recurre en el presente juicio como ciudadano, pero es omisa en aportar algun documento medio de prueba que acredite su intencion de participar en el proceso o que lo acredite como candidato en el proceso interno, de ahí que no exista posibilidad e indicio alguno de afectacion a su esfera juridica en una posible contienda.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que no pasa en el presente ocurso.



Es decir el escrito de la actora describe capturas de pantalla de imágenes de apoyo en favor de un candidato, pero no detalla de manera concreta y precisa cual es la afectación a sus derechos como ciudadano, derechos partidistas y/o derechos como candidato en la contienda.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)



En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia respecto a la falta de interés jurídico y a la no afectación de la esfera jurídica de los demandantes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla



general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.



Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DIAZ, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

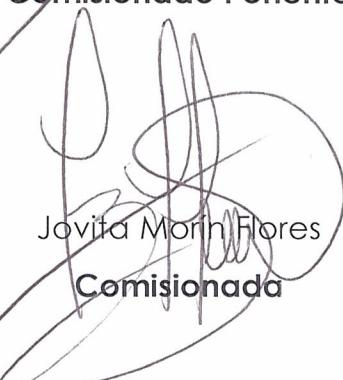
SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad; de igual forma a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

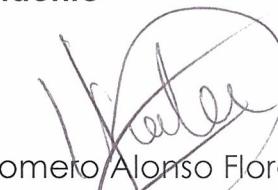


Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


Leonardo Arturo Guillen Medina
Comisionado Presidente


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente


Jovita Morín Flores
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Alejandro González Hernández
Comisionada


Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo